

1928  
Abril.

SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRÍCOLAS

Año XXII.  
Núm. 8

Estas «Hojas» se remiten gratis a quien las pide.



MINISTERIO  
DE FOMENTO

# Hojas Divulgadoras

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

## Disposiciones oficiales de interés para los agricultores

**Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (n.º 147) de 27 de enero de 1928 disponiendo que por todas las Autoridades gubernativas y municipales, en función de tales, por la Guardia Civil y, en general, por todos los Agentes que de aquellas dependan, se imponga inflexiblemente el respeto a la tierra y sus frutos en favor de aquellos que ostentan el derecho de propiedad.**

Excemos. Sres.: Llegan a esta Presidencia frecuentes escritos y reclamaciones sobre detentación e invasión de la propiedad rústica, presentados por particulares o comunidades municipales, que en ocasiones mantienen litigios y en otras han sido ya objeto de fallo de los Tribunales competentes, acusándose en muchos casos actitudes y conductas de los litigantes absolutamente inadmisibles por atentatorias a los principios esenciales de autoridad, propiedad y acatamiento a las sentencias judiciales, repitiéndose el caso de que meras versiones sin fundamento ni prueba, y aun con prueba y fallo contrario, se reputan títulos bastantes para ejecutar actos de uso o destrucción contrarios a todo principio de orden y disciplina social.

De no ampararse el derecho de propiedad tal como nuestras leyes lo reconocen y condicionan, el principio de respeto a los fallos de las Autoridades judiciales y de todo orden y la organización social actual, y con ella la paz pública, supuestos inexcusables del progreso humano, quedarían minados los cimientos de la organización del Estado y abierta la puerta a la violencia como norma de actuar. De aquí la urgencia de contener extralimitaciones que perturbarían hondamente la vida y la economía rurales, entorpeciendo la actuación del Gobierno, encaminada sinceramente a resolver el problema del usufructo y aun de la propiedad del campo, con tendencia a facilitárselos a los agrarios en favorables condiciones de economía, estabilidad y

fijeza, pero siempre con sujeción a principios de derecho y respeto a la propiedad legitima; por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por todas las Autoridades gubernativas y municipales en función de tales, por la Guardia Civil, y en general, por todos los agentes que de aquéllas dependan, se impondrá inflexiblemente el respeto a la tierra y sus frutos, en favor de aquellos que ostentan el derecho, mientras éste no sea revocado por Juez o Tribunal competente y se dé ejecución a sus fallos, que deben ser amparados por la fuerza pública.

2.º Los autores de actos de invasión, violencia o destrucción de la propiedad serán inmediatamente detenidos y puestos a disposición de la Autoridad competente, para la imposición de la pena judicial o sanción gubernativa a que se hubieren hecho acreedores.

3.º Las Autoridades subalternas que exciten las pasiones en el sentido de desposeer de la propiedad por medios ilegales a los que realmente vengan por título legítimo ostentando el carácter de propietarios, así como aquellas otras Autoridades que sean negligentes en la protección y defensa del derecho de propiedad, serán juzgadas con todo rigor, lo mismo en el orden judicial que en el gubernativo y disciplinario.

4.º El respeto a los Guardas jurados, particulares y agentes de la Autoridad de todas las clases será especialmente salvaguardado, aplicándose en todo caso las sanciones que, por resistencia, desobediencia o atentado contra ellos, hayan merecido los infractores.

5.º Los Gobernadores civiles remitirán con urgencia a la Dirección Social Agraria fichas con la mayor documentación e información posible de los casos que en sus respectivas provincias ofrezcan anomalías, señalando el aspecto jurídico de cada caso, respecto a sentencias recaídas, inscripción en el Registro de la Propiedad, pago de contribuciones, tradición, usos y prácticas y todo cuanto pueda tender a la formación de un juicio previo, pero lo más completo posible, de cada uno de ellos, sin que la organización de este estudio entibie ni difiera, sino, por el contrario, mantenga y afirme el derecho y el respeto a la propiedad tal como viene establecido, mientras no se resuelva en cada asunto cosa distinta por Tribunal competente.

De Real orden lo digo a V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1928.—*Primo de Rivera*.—(*Gaceta* del 28.)

**Real decreto del Ministerio de Fomento (núm. 447) de 2 de marzo de 1928 exceptuando del pago del impuesto o tasa especial de rodaje los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores.**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto-ley de 26 de julio de 1916 estableció, con destino al sostenimiento y construcción de firmes especiales en las carreteras, una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, especificada y detallada en el artículo 7.º de aquella soberana disposición. Aun siendo módica la tasa establecida, así para los carros de llanta reglamentaria, cual la aplicable a los de llanta más estrecha, significa un gravamen para el pequeño agricultor que el Gobierno de S. M., celoso siempre en la defensa y en el amparo de aquella numerosa clase social, quiere evitar, siguiendo en esto las orientaciones y normas de su política agraria, de que fué testimonio también la excepción establecida en favor suyo de las prescripciones del Real decreto de 18 de junio de aquel mismo año sobre el ancho de las llantas en los vehículos destinados al transporte de los productos agrícolas por sus propios dueños o sus dependientes, cuando el arrastre se verificara por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. De ahí la excepción que del pago de esa tasa se propone, si bien condicionada en forma tal, que el beneficio redunde exclusivamente en su favor.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. - Madrid, 2 de marzo de 1928.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. - *Rafael Benjumea y Burín.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago del impuesto o tasa especial de rodaje establecido por el artículo 7.º del Real decreto-ley de 26 de julio de 1926 los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey, yunta, siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Dado en Palacio a dos de marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjueme y Burín*.—(*Gaceta* del 3.)

**Real decreto del Ministerio de Fomento (núm. 929) de 18 de mayo de 1928  
reglamentando el comercio interior de semillas agrícolas.**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace tiempo se siente la necesidad, cada día más urgente, de una disposición que establezca y organice la vigilancia del comercio de semillas destinadas a la producción agrícola. Muchos análisis efectuados de ellas, a consecuencia de quejas recibidas, han demostrado que en gran parte habían perdido su facultad germinativa.

Los comerciantes de semillas nacionales, más que cultivadores, son intermediarios de los establecimientos situados en el Extranjero, dotados de todos los elementos precisos, en el orden técnico y en el económico, para la obtención y venta de dichos productos con las debidas garantías de calidad y pureza, mientras que en España se concede en general escasa importancia a este primordial factor del cultivo.

En diversos análisis realizados por la Estación Central de Ensayos de Semillas, muchas gramíneas forrajeras procedentes de comercios nacionales dieron resultados una tercera o cuarta parte menores en valor cultural que los relativos al tipo normal, y así puede decirse lo mismo de las otras clases de semillas. Estas pérdidas pueden valorarse cada año en varios millones de pesetas.

En nuestro país se carece casi en absoluto de una legislación que, análogamente a como se procede con los abonos, encauce e inspeccione la venta de semillas agrícolas y castigue con las oportunas sanciones los numerosos fraudes que en este comercio se cometen. Dichas leyes son a la fecha realidad en casi todos los países civilizados. La Asociación Internacional de Ensayos de Semillas, a la que pertenece España, ha mostrado interés en diferentes ocasiones por conocer nuestra legislación sobre semillas, y a ello hay que atender por prestigio nacional y para evitar los graves daños que al agricultor se causan con esta omisión.

Las «Instrucciones para el análisis de las semillas», aprobadas por Real orden de 4 de febrero de 1926, fueron el primer paso en el camino que debe recorrerse en breve plazo. Era indispensable unificar los métodos de análisis para hacer comparables sus resultados. Ahora se trata de reglamentar el comercio interior de semillas agrícolas, con lo que se habrá atendido en su principal parte esta necesidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de mayo de 1928.—SEÑOR: A L. R. P. de Vuestra Majestad, *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda entidad o particular que adquiriera semillas para el cultivo, de cualquier clase y procedencia que sean, tendrá derecho a su análisis, para comprobar cuantos extremos le interesen, con arreglo a las instrucciones y tarifas aprobadas por Real orden de 4 de febrero de 1926.

Art. 2.º El análisis de semillas para el cultivo estará exclusivamente a cargo de la Estación Central de Ensayos de Semillas, establecida en La Moncloa (Madrid), así como de las que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter.

El Ministro de Fomento queda facultado para reorganizar dichos establecimientos en la forma más conveniente al buen servicio.

Art. 3.º La Estación Central de Ensayos de Semillas, además de los trabajos que le están encomendados, actuará de árbitro para resolver definitivamente las diferencias en los resultados de análisis obtenidos en las demás Estaciones similares, y en los recursos de alzada que promuevan contra las resoluciones de las Autoridades gubernativas, su informe se considerará como de carácter definitivo en el concepto técnico.

Art. 4.º Si por el análisis se comprueba que la variedad o características de las semillas difieren de las expresadas y garantizadas por el vendedor, el comprador tendrá derecho a una indemnización o a la devolución del importe. Asimismo, el vendedor podrá ser multado según la importancia de la falta, pudiendo llegarse a la incautación de las semillas de mala calidad que tenga en depósito.

Cuando se deduzca del análisis que la semilla adquirida posee un valor inferior al garantizado, el comprador tendrá derecho a indemnización, siempre que las condiciones de aquella, para una determinación dada (pureza, poder germinativo, etc.), sobrepasen del margen de tolerancia admitido.

Tanto este margen como la indemnización serán fijados, para los distintos casos, por el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Todas las casas que se dediquen al comercio de se-

millas para el cultivo tienen la obligación de retirar periódicamente de la venta aquellas que, bien por el tiempo que lleven en su poder, por defectos de conservación o por cualquiera otra causa, no reúnan las debidas condiciones de vitalidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. También deben, desde luego, ser retiradas de la venta cuantas simientes estén mezcladas con impurezas perjudiciales en proporción nociva para el cultivo.

Dos veces al año, las casas inscritas remitirán a la Sección Agronómica de la provincia respectiva una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecieran al público con dichas garantías.

Art. 6.º Los vendedores de esta clase de semillas se inscribirán obligatoriamente como tales en los registros abiertos a este fin en las Secciones Agronómicas provinciales.

En dicho registro constará: *a)* el nombre y apellidos del vendedor; *b)* señas del almacén o comercio, o de ellos, si son varios en la misma provincia; *c)* casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; *d)* grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, hortícolas, pratenses, de jardín, etc.).

Art. 7.º La inscripción en dicho registro se hará en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de este decreto. Los que dejen de cumplir dicho requisito no podrán dedicarse en lo sucesivo a tal comercio.

Los establecimientos nuevos necesitarán la previa inscripción en el registro mencionado para que pueda autorizarse su apertura.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del cumplimiento de dichos preceptos, imponiendo, en caso preciso, las sanciones que procedan.

Art. 8.º Las Secciones Agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscritos en el registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de enero al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín Oficial*, así como a la Estación de Ensayos de Semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general, para su publicación por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 9.º El personal técnico de las Estaciones de Ensayos de

Semillas estará encargado de vigilar el comercio de estos productos, velando por el cumplimiento de lo poeceptuado en la presente disposición. A este objeto, inspeccionará los comercios dedicados a la venta de semillas dos veces al año, eligiendo las épocas que estime más oportunas y eficaces para el fin perseguido, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

En dicha inspección se tomarán muestras de todas aquellas semillas que por su aspecto den lugar a dudas sobre su estado, o de aquellas que, por otras razones, requieran una atención y vigilancia especial. Dichas muestras, tomadas con las garantías que previene la Real orden de 4 de febrero de 1926, se enviarán, para su análisis, a las Estaciones correspondientes, y, en caso de fraude, remitirán los boletines en que se exprese el resultado de aquéllos a las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, para que propongan a las Autoridades gubernativas las medidas y sanciones a que haya lugar.

Art. 10. Las Estaciones de Ensayos de Semillas, al remitir el *Boletín* con el resultado del análisis a las Secciones Agronómicas, indicarán el coste del mismo, según la tarifa oficial, debiendo ser abonado éste por el vendedor, en caso de fraude; de no haberlo, el análisis será de oficio.

Art. 11. De las infracciones que se cometan respecto de los artículos anteriores, darán cuenta las Secciones Agronómicas o las Estaciones de Ensayos de Semillas de la provincia al Gobernador civil, el cual podrá imponer multas de 50 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta. En los casos de reincidencia, la multa será doble que la impuesta la vez anterior, y cuando por reincidencia lo estime oportuno, la Autoridad gubernativa podrá llegar al cierre del establecimiento o prohibición de la venta de la mercancía causa de la infracción.

Art. 12. Todos los años, durante el mes de diciembre, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia una relación de los comerciantes de semillas que hayan incurrido en responsabilidad por la venta de sus productos, indicando el número de veces que hayan sido multados y sus causas. De igual forma se publicarán las listas de los que no han incurrido en falta alguna y podrán dárseles certificados que acrediten la corrección de su proceder.

Art. 13. Las semillas que lleguen a España procedentes del Extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales. Las Aduanas deberán detener aquellas partidas que carezcan de las correspondientes etiquetas, avisando a las Secciones Agro-

nómicas correspondientes, las que fijarán un plazo al consignatario para que cumpla el expresado requisito, tomándose muestras de comprobación, si se estimase necesario.

Art. 14. Todo comerciante de semillas que se someta voluntariamente a un constante control oficial analítico para las transacciones de semillas, bien por petición de sus compradores o por su propia conveniencia, tanto para garantía de las compras que realice como para asegurarse del estado de las semillas en existencia, podrá solicitar bonificación con relación a las tarifas ordinarias.

El Ministerio de Fomento fijará las condiciones en que se han de llevar a cabo estos beneficios.

Art. 15. Todos los años se publicará por la Dirección general de Agricultura y Montes la lista de Casas concertadas para el análisis, insertándose también en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes. De dicha lista se suprimirán aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones del convenio estipulado.

Art. 16. Queda terminantemente prohibida la venta de semillas mezcladas. En los casos que se requiera esta mezcla, el comprador las adquirirá siempre por separado, para mezclarlas después de comprobar el estado y características de cada clase de semillas.

Todos los Servicios agronómicos oficiales facilitarán al agricultor que lo solicite fórmulas de mezclas de semillas apropiadas a cada caso.

Art. 17. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estos preceptos.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.—(*Gaceta* del 19.)